

Vista N° 341

15 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licdo. Edwin A. Medina en representación de **ROBERTO URRIOLO PORRAS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°738 de 24 de mayo de 2002, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación**

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA, DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante su Despacho, para promover y sustentar formal recurso de Apelación en contra del Auto de 7 de febrero dos mil tres (2003), que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin A. Medina, en representación de ROBERTO URRIOLO PORRAS, quien solicita la declaratoria de nulidad, por ilegales, del Resuelto Administrativo N°738 de 24 de mayo de 2002, proferido por el Ministerio de Educación, y los mal denominados actos confirmatorios, que en este caso se identifican como Resolución N°1 de 2 de julio de 2002, proferida por el Director del Instituto Coronel Segundo de Villareal y la Resolución N°43 de 10 de octubre de 2002, proferida por el Ministerio de Educación (Despacho Superior).

**I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.**

Nuestra intervención se fundamenta en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 2000, según el cual a la Procuraduría de la Administración le corresponde intervenir en representación de los intereses nacionales, y en general, asumir la defensa de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1131 numeral 9 del Código Judicial y siguientes en lo que sea aplicable.

II. Argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto.

Este Despacho, decidió promover y sustentar el presente Recurso de Apelación, luego de percatarse que se están incumpliendo requisitos esenciales que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y cuya inobservancia pugna con directrices señaladas en la jurisprudencia pronunciada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la exigencia de los presupuestos procesales y algunos requisitos mínimos, para la interposición de una Demanda Contencioso Administrativa.

En esta Demanda se advierte:

A. El demandante está dirigiendo su acción contra varios actos administrativos diferentes, bajo la confusión de que se trata de un acto administrativo en el que se ha agotado la vía gubernativa y como tal, las otras resoluciones son actos confirmatorios. Pero, hemos advertido que eso no sucede, y por el contrario, se han acumulado actos diferentes.

El Resuelto N°738 de 24 de mayo de 2002, es una Acción de Personal mediante la cual se resuelve un traslado y se asignan funciones a ROBERTO URRIO LA PORRAS. Aunque se denomine resuelto, como lo señala el artículo 115 de la Ley 47 de 1946, es una típica resolución administrativa a la que

debe dársele el trámite correspondiente, conforme al artículo 127, párrafo segundo de la Ley 47 de 1946 y a la Ley 38 de 2000. Sin embargo, en atención a prácticas propias de funcionarios legos en Derecho, observamos que no consta la notificación correspondiente, ni existen los informes que denoten las medidas realizadas por la Oficina Administrativa para notificar al empleado trasladado.

La situación descrita obviamente nos enfrenta a una resolución que carece de un punto de referencia, en el tiempo, para ejercer los recursos correspondientes, hasta agotar la vía gubernativa. O para determinar que nos enfrentamos a una resolución ejecutoriada, en la cual no se interpusieron recursos.

De manera tal que, como se señala en el expediente, es imposible determinar desde cuando el interesado podía acudir a lo Contencioso Administrativo para atacar el Resuelto N°738 de 24 de mayo de 2002, creándose la imposibilidad de determinar el período legal para ejercer una acción de plena jurisdicción. Lo que tampoco le permitiría acudir a lo contencioso administrativo. Sin embargo, lo que si es visible es que este acto administrativo es independiente de las otras resoluciones que para los efectos de la demanda se identifican como actos confirmatorios.

En consecuencia y como se verá más adelante, este es un acto administrativo independiente de las otras actuaciones.

Veamos, ahora, lo que se ha denominado actos confirmatorios, suponemos que en relación al Resuelto N°738

de 24 de mayo de 2002. Es decir, la Resolución N°1 de 2 de julio de 2002, proferida por el Director del Instituto Coronel Segundo de Villareal y la Resolución N°43 de 10 de octubre de 2002, proferida por la Ministra de Educación.

La Resolución N°1 de 2 de julio de 2002, pronunciada por el Director del Instituto Coronel Segundo de Villareal, un Colegio Secundario, no corresponde a una instancia superior que revise el Resuelto N°738 de 24 de mayo de 2002, pues el Resuelto proviene del Ministro de Educación Encargado, y por tanto, sólo tendría como oportuno un recurso de reconsideración.

La Resolución N°1 de 2 de julio del 2002 proferida por el Director del Instituto Coronel Segundo de Villareal, Colegio Secundario situado en La Villa de Los Santos, sanciona a ROBERTO URRIOLOA, por haber incurrido en *ABANDONO DEL CARGO*, refiriéndose al cargo de *Administrador del Instituto Coronel Segundo de Villareal*, sin embargo en la parte motiva, el Director de esa Institución Escolar señala que el funcionario Roberto Urriola nunca se presentó a ese colegio, por lo que nunca se le confeccionó el Modelo correspondiente para el inicio de labores. Se evidencia entonces, que estamos frente a otra Acción de Personal.

Aunque resulte repetitivo, consideramos necesario destacar que se trata de un acto administrativo distinto, cuya razón medular se encamina a solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de Roberto Urriola, por abandono del puesto. En apariencia actos preparatorios, sin embargo, la Resolución N°1 de 2 de julio de 2002, advierte al afectado la existencia

de recursos gubernativos que tiene el afectado contra ese acto y señala ante quien debe interponerlos.

Los recursos señalados se refieren a la Reconsideración, ante el propio Director del Colegio, y el Recurso de Apelación, ante la Dirección Regional de Educación de Los Santos. Recursos que no se causaron por las razones que sea, entre ellas señala el demandante que por que no se le notificó como la Ley señala ni se dejan evidencias de que se intentó hacer esto. Refiere que este **nuevo** acto administrativo es notificado por edicto colocado en el plantel Educativo que queda en La Villa de Los Santos.

Dado la situación irregular que se le creó a Roberto Urriola, éste, a través de apoderado legal interpone un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa. Y destacamos el tipo de Recurso, toda vez que en lo Contencioso Administrativo se ha señalado cuando ocurre el agotamiento de la vía gubernativa y en ningún caso se extiende esta al ejercicio de recursos extraordinarios.

De manera que, la intervención de la Ministra de Educación, mediante la Resolución N°43 de 10 de octubre de 2002, decide o resuelve el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, incoado contra la Resolución N°1 de 2 de julio de 2002 y que advierte al interesado que esa resolución agota la vía gubernativa, constituye a criterio nuestro un error, que ha permitido al demandante, basándose en el pronunciamiento de la autoridad demandada, referirse a este otro acto administrativo como a un acto confirmatorio.

Aunque, cabe destacar que no confirma el Resuelto 738 de 24 de mayo de 2002. Pues textualmente señala que confirma la Resolución N°1 de 2 de julio de 2002. Y como puede observarse

de la Demanda presentada, el demandante no llegó a individualizar a esta Resolución como el acto administrativo acusado que generara otros actos confirmatorios.

Por lo tanto, en estricto Derecho aún mantenemos varios actos administrativos como acusados, actos que individualmente no presentan las condiciones apropiadas para ser demandadas en lo contencioso administrativo. Además, la acumulación no procede por disposición de las partes, si no que la facultad la tiene el Tribunal del conocimiento.

El libelo de la demanda presenta como defecto no individualizar el acto demandado, pues solicita la nulidad de varios actos administrativos, distintos, desatendiendo pronunciamientos anteriores de la Sala Tercera, tales como la Sentencia de 24 de febrero de 2000, en donde se deja establecido:

**"... no se admite la demanda de varios actos administrativos bajo una misma cuerda, pues no le corresponde al demandante la potestad de decidir si existe el nexo común o acumulación."  
(Sentencia de 24 de febrero de 2000. Caso Lic. Elio Camarena vs Autoridad Portuaria Nacional, Proceso de Nulidad).**

Al respecto, la Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de señalar que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contenciosa administrativa, en atención a que la potestad de decidir, "si cabe la acumulación", le corresponde al Tribunal y no a las partes.

Basándonos en el caso que dio origen a la Sentencia de 24 de febrero de 2000, la Sala Tercera, calificó como un defecto de la demanda la acumulación, por lo que terminó señalando que los actos administrativos en cuestión daban lugar a la interposición de tres demandas contencioso

administrativas distintas y que sólo esa Corporación tenía la potestad de decidir si existía o no el elemento común o nexo que determinara la procedencia u oportunidad de la acumulación de dos o más demandas, reconociendo **que el demandante debió presentar las demandas de manera separada, impugnando indistintamente cada uno de los actos administrativos acusados de ilegalidad.** Razonamiento aplicable al caso que nos ocupa.

De modo que al estudiar la Demanda de Plena Jurisdicción presentada por Roberto Urriola, mediante apoderado judicial y constatar la situación descrita, consideramos que tampoco esta demanda debe acogerse, pues pugna con la posición sostenida en reciente fallo de esa Augusta Sala.

B. Se advierte que el agotamiento de la vía administrativa no es una facultad discrecional de la autoridad, si no dispuesto por la Ley.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 200 refiere cuando se cumple el agotamiento de la vía gubernativa y al referirse a los recursos que dan esta oportunidad, menciona la reconsideración y la apelación. No contempla la revisión administrativa como instancia necesaria para agotar la vía gubernativa. Lo que se fundamenta en que este es un medio extraordinario de impugnación.

La revisión administrativa, como recurso es considerado un medio extraordinario de impugnación que se interpone con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa. No es una tercera instancia ni tampoco puede convertirse en la vía u oportunidad que permita

a la parte indiferente o rebelde, durante todo el Proceso, comparecer luego, sin agotar las instancias previas, ante la más alta jerarquía y con ello acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Considera este Despacho que el demandante no ha cumplido con las formalidades legales que le imprimen fisonomía propia a la acción contenciosa administrativa, por lo tanto, no debió admitirse la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de señalar como defectuosa la demanda que conlleve atacar actos administrativos distintos mediante un mismo libelo de demanda.

Con apoyo en lo anterior, solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados, Revocar el Auto de siete (7) de febrero de dos mil tres (2003), que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el Licenciado Edwin Medina en representación de ROBERTO URRIOLO PORRAS.

**Derecho:** Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

**De los Señores Magistrados,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides  
Secretario General



EF/9/

Materias: defectos en la demanda, acumulación como facultad de la Sala.